

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00111](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Concepción Valencia González, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Derecho de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

La Sra. Concepción Valencia González, presentó por medio electrónico al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, derecho de petición donde se solicitaba lo siguiente:

“.... **1.** Copia de la demanda sus anexos, del proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la ella contra el señor Antonio Anaya Samia, del Radicado: Número 0800-1311-0001-2013-000-8800; **2.** Copia de todos los autos, desde el mandamiento de pago hasta el auto que ordeno su archivo, del Radicado Número 0800-1311-0001-2013-000-8800; **3.** Una relación detallada de los títulos judiciales entregados, con la siguiente información. **3.1.** El valor de cada título judicial entregado a su apoderada Dra. Marlina Barandica. **3.2.** El número de cada título judicial entregado. **3.3.** La fecha de los retiros de cada uno de los títulos judiciales, entregados por el despacho a la Dra. Marlina Barandica; **4.** Informarme si a órdenes del juzgado, existen títulos judiciales a su favor que no hayan sido reclamados...”

2. Que uno de los funcionarios del Juzgado 4° de Familia comunicó de manera informal al hijo de la accionante, la necesidad de Pagar un Arancel Judicial para proceder con el trámite de lo solicitado.

3. El día 11 de febrero del año 2022, remitió en archivo adjunto por vía electrónica al correo del despacho del Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, la constancia del pago del arancel judicial, a fin de que continuaran con el trámite de la petición.

4. Que Insistió a través de otro derecho de petición, presentado el día 11 de enero del 2022, se procediera a concederme las informaciones solicitadas anteriormente, y de la cual se hacía reiteración.

5. A la fecha, el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, en cabeza de su señora juez, ha guardado silencio hasta el día de la presentación de la presente acción Constitucional, sin resolver ninguna de las peticiones impetradas por la suscrita, desconociendo lo preceptuado en el Artículo 23 de la Carta Constitucional, como la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en lo que respecta a la resolución de un derecho de petición.

2. PRETENSIONES

Que se le tutele el derecho fundamental alegado, por la parte accionante, y en consecuencia se ordene al **Juzgado 4° de Familia de Barranquilla**, que le dé trámite al Memorial – Petitorio presentado por la Sra. Concepción Valencia González, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, por la Sra. Concepción Valencia González, contra el señor Antonio Anaya Samia, radicado bajo el número 0800-1311-0001-2013-000-8800.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación del Sr. Antonio Anaya Samia. ^{véase nota1}

El 06 de marzo de 2023, remite memorial la parte accionante aportando las direcciones para la notificación de los vinculados. ^{véase nota2}

El 07 de marzo del hogaño da respuesta el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que de la solicitud presentada el 11 de mayo de 2022, se adjuntó un arancel judicial desactualizado de fecha 18 de noviembre 2021. De igual forma señala que el expediente fue digitalizado y montado en la Plataforma de OneDrive, y el 6 de marzo le dio respuesta al correo electrónico valenciaconcepcionmaria1945@gmail.com. Por último remite el Links del Expediente. ^{véase nota3}

Surtido lo anterior se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 10 al 11 Ibídem.

³ Ver folio 13 al 18 Ibídem.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente resolver de fondo el presente asunto y de serlo determinar si el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, le vulnera algún derecho fundamental a la accionante, que se encuentre vigente.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, que le dé trámite al Memorial – Petitorio presentado por la Sra. Concepción Valencia González, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, por la Sra. Concepción Valencia González, contra el señor Antonio Anaya Samia, radicado bajo el número 0800-1311-0001-2013-000-8800.

Del contexto de esa solicitud se establece que realmente no corresponde a un asunto reglamentado por las normas del Derecho de Petición, sino que corresponde a una solicitud de una actuación o trámite judicial, que de conformidad a los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso corresponde atender y realizar por parte de la Secretaría del Juzgado y no requiere una decisión de la funcionaria a cargo de ese Despacho.

De la Inspección Judicial realizada al proceso Ejecutivo de Alimentos, por la Sra. Concepción Valencia González, contra el señor Antonio Anaya Samia, radicado bajo el número 0800-1311-0001-2013-000-8800, en lo pertinente se observa:

En la **Carpeta del Cuaderno 1 Ejecutivo de Alimentos** del folio 3 al 8, colocado a nuestra disposición se observa la Petición de solicitud de copia digital; la respuesta emitida del Juzgado para aportar el Arancel Judicial actualizado; el derecho de Petición de piezas procesales; y la comunicación de la Secretaria de 6 de marzo de 2023, en la cual informan a la peticionaria, las razones por las cuales no se le suministra lo solicitado:

“En respuesta a lo solicitado se observa que en su solicitud presenta inconsistencia en el número de su cédula de ciudadanía contrastada la documentación obrante en el expediente ejecutivo, así como tampoco fue adjuntada la copia de la cédula de ciudadanía que se dice aporta en escritos de fecha 11 mayo del 2022 y enero 11 del 2023. Igualmente, se observa que únicamente aportó el pago del arancel del desarchivo del expediente y este no es actualizado, por cuanto data 18 de noviembre del 2021 y la solicitud fue presentada el 11 de mayo del 2022, así mismo fue consignado por \$7.000 y este debe ser por \$6.900, precisándole además que no le dio cumplimiento al Acuerdo del CSJ No. PCSJA21-11830 del 17 de Agosto del 2021 por cuanto no se aportó el pago del arancel por las copias, esto es, si son simples \$150 por página, si son autentica \$250 por página y si son digitalización de documento \$250 por página, verificando que son en total 41 folios, correspondiente a la demanda, anexos y autos. En cuanto a los valores entregados por cada título a la Dra. MARLINA BARANDICA así como el número de estos depósitos y la fecha de retiro, estos pueden ser corroborados yendo directamente al Banco Agrario de Colombia, verificando además que no se encuentran depósitos judiciales para entregar a favor de la ejecutante por cuanto el último título a favor de esta fue ordenado su fraccionamiento en el auto de fecha 20 de febrero del 2020 y que fue entregado a la señora Concepción Valencia, a través de su apoderada judicial que tenía facultad expresa para recibir y cobrar órdenes de pago a nombre de la ejecutante, proveído mediante el cual dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que los depósitos judiciales que se encuentran pendientes por reclamar son los que se encuentran a favor del ejecutado, Sr. ANTONIO MARIA ANAYA SAMIA”

Así pues, con independencia que decisión de la secretaria, no haya sido favorable a lo aspirado por la solicitante, pero explicándole las razones por las cuales no accede a ello, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia Constitucional ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido

previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota4}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota5}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sra. Concepción Valencia González, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por hecho superado acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónica u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

⁴ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁵ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2023-00111
Código Único de Radicación: 08001221300020230011100

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab7b8b939a525d927bbd9c0b13bef4618dcbb13e86f2a031cee589b36d52b4**

Documento generado en 17/03/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>